AÑO XIX TERUEL 20 DE OCTUBRE DE 1898 NÚMERO 42

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.
Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

CONVOCATORIA

Asociación de Maestros del partido de Aliaga

Accediendo gustosamente à lo acordado por los señores asociados de la agrupación de los pueblos de Ejulve, Gargallo, Crivillén, Estercuel, Cañizar, Zoma, Cirujeda y demás que se reunieron el día 24 del finado Septiembre, y siendo de absoluta necesidad celebrar una sesión general, á la cual acudan todos los asociados, sin excepción, pues en ella han de tratarse asuntos de verdadera impôrtancia para la Asociación, me ha parecido conveniente señalar el día dos del próximo Noviembre, y hora de las once y media de la mañana, para que puedan concurrir á la villa de Aliaga, con el fin de celebrar dicha rereunión en cualquier local de las escuelas públicas, pues para ello se tiene ya concedido el competente permiso de la autoridad. Ruego encarecidamente á todos los señores Maestros y Maestras honren con su presencia dicho acto, haciendo extensiva esta súplica á los nuevos compañeros que haya en el partido, incluso á los señores interinos.

Los que por circunstancias especiales se vieran imposibilitados de concurrir, se servirán autorizar por escrito á cualquiera de los compañeros.

Villarroya de los Pinares 10 de Octubre de 1898.—El Presidente, Félix Villarroya.

DEBERES Y NO DERECHOS

El recién escudillado Decreto de 23 Septiembre reformando ó *reconstituyendo* las Escuelas Normales, entre otras varias cosas que tiene vulnerables, impone á los Regentes de las Escuelas prácticas ciertos deberes, sin que por ningún lado se vean los derechos correlativos á ellos.

Según el artículo 13, tres horas diarias, por la mañana ó por la tarde, tienen que dirigir la práctica de la enseñanza de los alumnos normalistas.

El 16 dice que explicarán los Regentes la Pedagogía y Legislación escolar.

Verdad es que les suprimen la Lectura y Escritura, que antes venían enseñando, por lo cual cobraban, ó estaba mandado hace poco que cobrasen, una gratificación de 500 pesetas.

Pero creemos que no se compensa la falta de unas asignaturas con la imposición de las otras.

¿Quién no comprende que es más importante la enseñanza sólo de la Pedagogía que la de Lectura y Escritura reunidas?

Añádase luego la de Legislación escolar, y por poco que se haga en esta, resulta muy recargado el trabajo que ha de pesar sobre los Regentes.

Y en las escuelas superiores se recarga más este trabajo en la Didáctica pedagógica del tercer curso.

Ahora bien. El artículo 86 manda que las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se provean con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobren sus sueldos de fondos municipales.

Y que tengan la categoría y derechos de los profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios, pero que no puedan tomar parte, sin embargo, en los concursos para profesores de escuela normal, si no reunen las condiciones exigidas á los maestros de primera enseñanza, esto es, tener 2.000 pesetas de sueldo.

¿Por qué no dar á los Regentes alguna preferencia, como antes tenían, para el ascenso á plazas de profesores numerarios?

¿No sería esto cien veces más justo que conceder las plazas á los interinos?

¡Es claro! Y por eso que lo sería, no se hace.

Porque al legalizar la situación de aquellos, sería un obstáculo grande para ello el dar preferencia á los Regentes, que tal vez se les podían anteponer y no es eso lo que se busca.

Era de suponer, y nosotros nos lo teníamos ya descontado, que quien dispusiera aquella ilegalidad tenía que andar por fuerza á ciegas en lo demás.

Pero no hay que darle vueltas al gorro.

La ilegalidad, el triunfo de los interinos se ha consumado.

¿Había de buscarse justicia en un fondo de tamaña injusticia?

Imposible.

Los que creímos de buena fé al aplaudir el decreto del 13, reformando la segunda enseñanza, que tendríamos que aplaudir al verla de la primera, ya podemos renunciar á ello.

No esperemos ya mejora en nuestra situación, al menos con estos reformadores.

Ni la cuestión de pagos, ni la de la acumulación de retribuciones al sueldo, ni otras que esperan su turno, llegarán á cumplido efecto, al menos del modo que creíamos.

Y para reformarse del modo que las Normales, ¡ni falta que hace la reforma!

FÉLIX SARRABLO.

Sección oficial

REFORMA DE LAS NORMALES

(Conclusión)

Y la otra cuarta parte entre maestros ó maestras de escuela pública que hayan ingresado en el magisterio por oposición y sirvan actualmente escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre profesores y exprofesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de profesores de escuelas normales para la sección de Ciencias, y otras 10 para la sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre maestras con título normal ó superior 8 plazas de profesoras de escuela normal de la sección de Ciencias, 10 de la sección de Letras y otras 10 de la sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los profesores que aspiren á plazas para la sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la sección de Letras practicarán los ejercicios 1.°, 6.° y 7.° (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.° y el 7.° del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de profesoras de la sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.°, 3.° y 9.° del art. 46, y 5.° del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el tribunal determine, siempre

que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de auxiliares de la Escuela práctica agregada á la normal central de maestras, las dos de supernumerarias y la de escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentación en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la escuela práctica de la normal central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al profesorado normal de maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al profesor de religión y á las profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las escuelas normales de maestros y maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos escuelas normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de maestros y maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de escuelas normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las escuelas normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los profesores de Religión de las escuelas normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo: pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdoto en quien ha de recaer el nombramiento de profesor de ambas escuelas normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de profesores y profesoras especiales de las escuelas normales superiores y centrales,

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las escuelas normales.

24. Los profesores y profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

Disposición final

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último reorganizando las Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente.

1.° Los Maestros en propiedad que tomaron parte en el concurso anunciado por Real orden de 13 de Diciembre de 1897 para la provisión de las plazas vacantes de Directores de las Escuelas Normales, manifestarán, por medio de instancia, á la Dirección general de Instrucción pública, en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente real orden en la *Gaceta*, si prefieren permanecer en sus puestos ú optar por aquellos para los cuales han sido propuestos por el Consejo de Instrucción pública, en la inteligencia de que los nombramientos que se verifiquen en este caso habrán de ser para el desempeño de plazas de Profesores. sin llevar anejo el cargo de Director, y con derecho solamente al sueldo que en lugar del actual señalan á las respectivas plazas las nuevas plantillas establecidas por dicho Real decreto.

2.° Los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras que se consideren comprendidos en las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre último, solicitarán el nombramiento en propiedad de sus cargos, presentando sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, dentro del mismo plazo, con sus hojas de servicios, certificados y demás documentos necesarios para justificar sus derechos.

3.° Los Profesores y Profesoras que no presenten sus solicitudes en el indicado plazo sufrirán los perjuicios consiguientes, quedando sin opción á reclamar contra las decisiones del Gobierno; pero podrán concurrir al concurso de que trata el apartado 3.° de la disposición transitoria 9.ª del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Octubre de 1898.—GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta* del 6 de Octubre.)

EXPOSICIÓN

Señora: Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización «para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.° y 5.° de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos, pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos á dicho servicio un cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento»; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu desconfianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha.

Es indudable, desde luego, que el estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que á la educación nacional afectan; necesita llevar á todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real Decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo á las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y hora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que

no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituído con arreglo á los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, á las modificaciones á veces radicales que le han impreso el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar á Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, á que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga á volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada á la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse á los empleados de la Secretaría, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el secretario, el numero preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que á estos funcionarios se encomienda no podía confiarse á Consejeros sin retribución, á menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con la reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada á cabo de tal modo, que permite atender con desahogo á las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, ó la reforma del capítulo 1.º del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.º la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.º, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, á juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas é ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese á cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo, de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háse, pués, decido el Ministro que suscribe á decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto á todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento á los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, usando de la autorización concedida por las Cortes y con conocimiento del Consejo de Instrucción pública y asentimiento del Gobierno, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—SEÑORA: A. los R. P. de Vuestra Majestad, Germán Gamazo.

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, inclusos los Inspectores generales serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero é inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración á cuyo cuidado está en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.° El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá á su cargo los referentes á la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura é Industriales que no se hallen especialmente sometidos á las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá á su cargo los referentes á las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y á las Reales Academias.

Art. 3.° La Inspección general, provincial y local de primera enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo á las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.° Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos á los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.° Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instruccion pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al tít. 4.° de la ley de 1857 y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.° Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didácticos, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Inspectores generales

Art. 7.° Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las

cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.° De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad ó de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro ó fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar á lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual ó superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.° Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al artículo 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad ó Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo á propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como Inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del ministro de Fomento.

(Se continuará.)

Sección de noticias

Por virtud del último concurso anunciado en este Distrito Universitario, han sido nombrados maestros:

D. Félix Bielsa, de Azaila; D. Ricardo Pérez, de Camarillas; D.ª Alejandrina Sanbuesa, de Abejuela; D.ª Felisa Peña, de Villastar; D.ª Julita Ayerbe, de Valdecuenca; doña María Meléndez. de Cañada de Benatandúz; D.ª Nicolasa Medrano, de Bronchales; D.ª Josefa Ortega, de Torre de Arcas; doña María Fuertes, de Ladruñán; D.ª Matilde Carbonel, de Concud; D.ª Pabla García, de Ababuj; D.ª María Marco, de Utrillas; doña María Ibañez, de Singra; D.ª Dolores Fandos, de Rodenas; D.ª Ignacia Pérez, de Maicas; D.ª Gregoria Martí, de Jarque; D.ª Miguela Pobes, de Tormón; D.ª Rita Ursula Cros, de Jaganta; D.ª María E. Biguena, de Cobatillas, y D.ª María de la E. Pascual, de Son del Puerto.

—=—

Ha sido aprobada la permuta que de sus respectivas escuelas tenían entabiada nuestros queridos amigos y compañeros D. Manuel Marcos y D. Manuel Ziera. En su virtud pasará en breve el primero á dirigir la escuela de niños de Montalbán y el segundo, la de Fortanete; y el tabernario que se atrevió á poner en duda la envidiable reputación de que constantemente ha venido gozando el Sr. Marcos, como maestro inteligente y celoso, convencido ya de lo infecundo de su labor, no tardará en estarlo también de la ligereza de sus juicios y de la injusticia de sus afirmaciones.

—=—

Nuestro muy querido amigo y compañero D. Juan Juste, Maestro de Molinos, ha recibido tantas y tan señaladas pruebas de amistad con motivo del fallecimiento de su anciano padre, que le es imposible, según nos dice, demostrar particularmente su gratitud á cada uno de los compañeros que le han manifestado tomar parte en su justo dolor; y por eso nos encarga lo hagamos así constar, encareciendo á todos su deseo de tener ocasión, lo más feliz posible, en que demostrarles prácticamente su agradecimiento.

—=—

Encarecemos á los compañeros de la sección de Aliaga la necesidad al acudir personalmente á la reunión á que el Sr. Presidente convoca por medio del presente número. Han de tratarse asuntos que directa y especialísimamente afectan al compañerismo, y se hace preciso que cada socio tome en ello la parte que le corresponda para sacar mejor á flote el honor de la clase, que saldrá seguramente sin mancilla ni desdoro personal, dados la ilustración y buenos deseos que somos los primeros en reconocer en los que produjeran pequeñas nubes de verano. Que no falte, pues, ninguno, y que, despejado el horizonte, vuelva á lucir en aquella Sección, y más esplendente que nunca, el hermoso sol de nuestra asociación provincial.

—=—

Leemos en nuestro ilustrado colega *El Magisterio Valenciano*, que para el día 20 del actual, á las 10 de su mañana, está convocado el Tribunal de oposiciones á escuelas de niños en el paraninfo de la Universidad, para *reanudar* sus tareas de calificación del ejercicio escrito.

¿Pues no se quiso ponernos en evidencia porque dijimos que dicho Tribunal había suspendido sus tareas? Si nó las suspendió, cómo las reanuda?

Conste, pues, que en su día fuimos bien informados y que no había lugar á la rectificación que, por deferencia y mejor deseo de acertar, hicimos entonces.

—=—

La *Gaceta* de Madrid, correspondiente al día 6 del actual, publica los nombres de las personas que han de formar parte de los tribunales de oposición en los distritos de Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada y Sevilla.

———

Nuestro distinguido compañero y particular amigo D. José López, ilustrado Maestro de las escuelas públicas de Teruel, ha incoado expediente de jubilación por edad.

Bien merecen descanso y recompensa sus largas y fructuosas fatigas. ¿Qué menos se puede hacer por el que ha consagrado más de 35 años al ejercicio de la primera enseñanza pública?

Que nuestro amigo vea pronto colmados sus legítimos deseos. y recompensados en parte sus merecimientos con el mayor premio posible.

—=—

Ha llegado á nuestra noticia que, en reunión celebrada por una Junta de partido, un *quidam*, que tiene más que otros de nuestro primer padre, se permitió ocuparse, en términos poco decentes, de entidades cuya reputación quisiera él para sí, no exceptuando ni siquiera á la personalidad á quien debe su cargo. Por si otra vez sucediera, encarecemos al Presidente de la Junta de aquella Sección que no deje de mandar consignar en acta las palabras del ingrato, como medio de defensa para las personas ofendidas. En las sesiones la prudencia no debe llevarse nunca hasta el extremo de dejar al ofendido sin medios de oponér el oportuno correctivo al ofensor, que puede pretender valerse de la ocasión para herir á mansalva.

REMITIDO

Sr. D. Miguel Vallés

Muy señor mío y apreciable compañero: Profunda extrañeza me ha causado cuando he leido el suelto que, con motivo de nuestra permuta, aparece en el número 37 de LA UNIÓN; por ser á todas luces falso, y muy falso, el que en esta localidad se haya formado nublado de mala especie contra ningún permutante.

En honor á la verdad, deseo lo publique en el próximo número del periódico de su digna dirección, para devolverle á este pueblo su buen proceder en este asunto, y que le sirva de satisfacción, y no de alarma, á nuestro común amigo D. Manuel Marcos.

Con tal motivo le dá un afectuoso saludo su aftmo. S. S. y amigo q. b. s. m.

Manuel Zaera.

Montalbán 29 Septiembre 98.

LA UNIÓN no tiene costumbre de hablar á tontas y á locas. Se hace eco de lo que puede probar y sostiene lo que dice. De Montalbán es quien sembró la especie, y amigo íntimo de los permutantes y de LA UNIÓN, y persona muy fidedigna, es quien nos trajo la noticia.

Esto no obstante, nos place mucho insertar, aunque tarde, la correspondencia del señor Zaera, porque con ella se demuestra que la población de Montalbán en general no ha tomado parte en especiota tan burda como injusta, sintiendo sólo no haber podido acceder más pronto á los deseos del comunicante.

IMP. DE ZARZOSO.